



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Vic

Calle Rambla Hospital, 46, 1 - Vic - C.P.: 08500

TEL.: 938834560

FAX: 938835645

EMAIL: mixt5.vic@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0829842120170041349

### Procedimiento ordinario 144/2017 -A

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3536000004014417

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Vic

Concepto: 3536000004014417

Parte demandante/ejecutante: PLATAFORMA PER CATALUNYA  
Procurador/a: Silvia Galceran Tubau  
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: PLATAFORMA VIGATANA, JOSEP ANGLADA RIUS  
Procurador/a: Vanesa Anglada Parra  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 73/2020

**Jueza: Alba Tamayo Martínez**

Vic, 10 de marzo de 2020

Doña Alba Tamayo Martínez, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Vic y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario número 144/2017, promovidos por el partido político PLATAFORMA PER CATALUNYA, representado por la procuradora de los tribunales doña Silvia Galcerán Tubau, contra don JOSEP ANGLADA RIUS y el partido político PLATAFORMA VIGATANA, representados por la procuradora de los tribunales doña Ester Roqueta Mauri.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 23 de febrero de 2017, la procuradora de los tribunales doña Silvia Galcerán Tubau interpuso en nombre y representación del partido político Plataforma per Catalunya (en adelante, PxC) demanda de juicio ordinario frente a don Josep Anglada Rius y frente al partido político Plataforma Vigatana.

En el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar que se

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba

Data i hora 17/03/2020 12:59





procediera al embargo y entrega a la parte actora de la cantidad de 84.613 euros. No obstante, de esta medida desistió el actor en fecha de 15 de noviembre de 2018, antes de la celebración de la vista relativa a la misma.

**SEGUNDO.-** El 22 de noviembre de 2017 se dictó decreto por el que se admitió a trámite a la demanda y por el que se emplazó los demandados para personarse y contestar. El 7 de febrero de 2018 se presentó escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO.-** El 15 de octubre de 2018 tuvo lugar el acto de la Audiencia Previa. En esta, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y de contestación.

A la vista de las alegaciones de los demandados, se concedió al demandante el plazo de 5 días para subsanar el defecto relativo a la capacidad procesal, con el fin de que aportara los poderes oportunos.

Se propuso y admitió como prueba la documental que obra en autos, el interrogatorio de don Josep Anglada Rius, las declaraciones testificales de don Daniel Ordóñez González, don Robert Hernando Ortiz y don David Parada Pérez, así como la declaración pericial de don Sergio Debritto Morales-Ferrandiz.

**CUARTO.-** El 17 de octubre de 2018 se dictó auto en el que se resolvió sobre la excepción planteada de cosa juzgada, en el sentido de negar su concurrencia.

**QUINTO.-** El 7 de mayo de 2019 tuvo lugar el acto del juicio oral.

En este se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, con excepción de la declaración de don Robert Hernando Ortiz. Tras ello, las partes formularon sus respectivas conclusiones, en las que el demandante modificó la cuantía reclamada, por entender que sí se había pagado una deuda con la Seguridad Social de 29.184 euros, de modo que el importe adeudado ascendería a 180.679,06 euros.





A continuación, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto de la controversia

En el presente juicio ordinario, la parte actora ha ejercitado una acción de indemnización de daños y perjuicios. Resulta controvertido en este procedimiento si la parte demandada no devolvió una cantidad de dinero perteneciente a la parte demandante, así como si don Josep Anglada dispuso de forma indebida de dinero de PxC en favor de Plataforma Vigatana. Asimismo, discuten las partes la dependencia que existe entre PxC y Plataforma Vigatana.

En su escrito de demanda, la parte actora explicó que se trata de un partido político constituido el 5 de abril del año 2002, que fue presidido hasta febrero de 2014 por don Josep Anglada Rius, cuando fue expulsado del mismo. El demandado había sido también el promotor de Plataforma Vigatana, partido político que presidía y que era independiente de PxC.

Además de ser presidente de PxC, el demandado era el tesorero de hecho del partido, y era la única persona que estaba autorizada para operar con sus saldos bancarios, pues don Daniel Ordóñez, que era formalmente el tesorero desde el año 2011, solo tenía las claves para visualizar las cuentas. A pesar de la independencia de ambos partidos, don Josep Anglada, quien también era la persona autorizada para gestionar las cuentas de Plataforma Vigatana, procedió a ingresar dinero perteneciente a PxC (como cuotas de afiliados) en diversas cuentas de Plataforma Vigatana. Según se alega en la demanda, don Josep Anglada explicó a los miembros del consejo ejecutivo de PxC que ello se debía a una deuda pendiente con la Seguridad Social que tenía la parte actora.

En relación con Plataforma Vigatana, afirma el demandante que este partido político no tenía otra fuente de ingresos que los procedentes de PxC. En febrero del año 2014, cuando se visualizó que había una serie de movimientos no autorizados por el consejo ejecutivo, se acordó la expulsión de don Josep





Anglada de PxC, quien, en el expediente disciplinario que se incoó no dio ninguna explicación sobre los gastos y movimientos observados. En esa fecha, y en el acta de requerimiento que realizó PxC a don Josep Anglada, se le solicitó formalmente que reintegrara todo el dinero que había en las cuentas de Plataforma Vigatana al partido demandante. Sin embargo, el demandado en ningún momento habría procedido a devolver cantidad alguna, que, a tenor de lo que él mismo declaró en el proceso penal que se siguió, ascendería a unos 172.000 euros. En concreto, y según el estado de cuentas de 21 de febrero de 2014 de Plataforma Vigatana, el montante total sería de 175.225,06 euros.

Acerca de los movimientos entre las cuentas de PxC y las de Plataforma Vigatana, indica el demandante que el 21 de octubre de 2013, existió una transferencia del primer partido al segundo de 84.613 euros, transferencia que no obedecía a ningún negocio jurídico ni tenía justificación alguna. A esta transferencia añade la parte actora una realizada el 19 de marzo de 2013 por importe de 5.454 euros y otra el 30 de noviembre de 2010 de 40.000 euros.

Como se ha indicado, la parte demandante sostiene que el demandado no procedió en ningún momento a la devolución de las cantidades existentes en las cuentas de Plataforma Vigatana. Por ello, solicita que se condene a los codemandados a la devolución de los 175.225,06 euros que constaban en el estado de cuentas, y añade a ello 34.638 euros que don Josep Anglada habría gastado en la compra de un vehículo Mercedes a cargo de las cuentas del partido y sin la autorización de PxC.

Por todo ello, solicitó una sentencia por la que se condenara a don Josep Anglada Riuis y a Plataforma Vigatana a indemnizar solidariamente a Plataforma per Catalunya en la cantidad de 209.863,06 euros, junto con los intereses legales desde el requerimiento notarial y las costas procesales. De forma subsidiaria, solicitó que se le condenara en la cantidad que se estimara conveniente por el juzgador. Esta cuantía fue reducida en el acto de la vista, en los términos expresados en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Por su parte, los codemandados, en su escrito de contestación, alegaron una serie de excepciones procesales y materiales: falta de capacidad procesal





del demandante, falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva de don Josep Anglada, prescripción y cosa juzgada. En cuanto al fondo, en síntesis, se afirmó que aunque formalmente Plataforma Vigatana y PxC eran partidos distintos, en la práctica no funcionaban de modo independiente, y que dos de las cuentas de Plataforma Vigatana se habían integrado en PxC por un acuerdo del consejo ejecutivo de este último partido. En este sentido, se refirieron a tres cuentas de Plataforma Vigatana: una acabada en 708 y otra en 332, que serían las que se habían integrado, y una tercera acabada en 522, no integrada.

Se sostiene en la contestación a la demanda que el saldo real de Plataforma Vigatana, integrado en PxC (y por tanto de este partido) en fecha de 21 de febrero de 2014, era de 105.391 euros. Asimismo, afirman los codemandados que don Josep Anglada Rius destinó todo el dinero existente en las cuentas, hasta que se quedaron sin saldo, a pagar obligaciones contraídas por PxC. De esta forma, no habría nada que reintegrar al demandante.

Respecto del dinero del vehículo, se correspondería con una cantidad de unos 35.000 euros, que don Josep Anglada había adelantado personalmente al partido político FPO por un préstamo concedido por este a PxC de 100.000 euros. Así, se habría compensado posteriormente esta cantidad con las cuentas del partido.

Por todo lo expuesto, solicitó que se dictara una sentencia por la que se desestimara la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

## **SEGUNDO.- De la legitimación activa y pasiva**

Como primera excepción material, se alegó en el escrito de contestación a la demanda tanto la falta de legitimación activa como de legitimación pasiva de las partes. También se expuso que el demandante no contaba con la necesaria capacidad procesal, al no haberse aportado los poderes de representación, cuestión en la que ha insistido la letrada de los demandados en el acto de la vista.

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





Con respecto a este último punto, se concedió en la Audiencia Previa un plazo de cinco días para subsanar el defecto pues, efectivamente, la procuradora no había presentado el poder de representación con el que contaba. En contra de lo que ha sostenido la parte demandada, este defecto fue oportunamente subsanado, ya que el 19 de octubre de 2018 la parte actora presentó tanto la elevación a público del acuerdo adoptado por PxC de nombrar a don August Armengol Rofes como presidente del partido, como el poder otorgado por el presidente a doña Silvia Galceran Tubau para actuar, como procuradora de los tribunales, en representación de PxC.

Por tanto, PxC tiene la necesaria capacidad procesal para actuar en el procedimiento, y sin duda tenía legitimación activa en el momento de la interposición de la demanda, como titular de los derechos ejercitados. PxC está legitimado activamente en tanto sostiene que el dinero reclamado le pertenece, y que se ha visto perjudicado por la actuación del demandado. El argumento de que “decae la legitimación activa” porque entiende la parte demandada que don Josep Anglada no tiene legitimación pasiva, carece de razón de ser, pues una y otra legitimación son independientes, y no se ven afectadas por las circunstancias que concurren en la parte contraria.

En el acto del juicio, la letrada de la parte demandada manifestó que PxC se había convertido en una fundación, aportando para ello simplemente una noticia periodística y afirmó que ya no tenía legitimación activa. Sin embargo, como ya se le indicó en la misma vista, la legitimación activa se determina en el momento de la interposición de la demanda, y no se ve afectada por las variaciones que se produzcan con posterioridad. Así se establece en el artículo 413.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC): *“No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvención, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que*





se hubieran deducido en la demanda o en la reconvenición, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa". Es lo que se conoce como perpetuación de la legitimación o *perpetuatio legitimationis*; PxC contaba con legitimación activa cuando interpuso la demanda y comenzó la litispendencia, y conserva esta legitimación en tanto que es quien sigue litigando y ningún indicio hay de que haya habido un cambio tal en el partido que haya supuesto la completa extinción de su personalidad jurídica.

Por lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva de don Josep Anglada porque es una persona física, se trata de un argumento que no se sostiene en modo alguno. Lo que afirma la parte demandante es que don Josep Anglada, como presidente o tesorero de hecho, como persona física, en definitiva, que tenía poder de disposición de las cuentas del partido, hizo una serie de movimientos no justificados y no devolvió los importes que pertenecían a PxC. Es decir, se pone en tela de juicio su actuación dentro de PxC, y esta actuación, como no puede ser de otra manera, es individual, como persona física y no jurídica. Sí, es cierto que en la demanda se afirma que el dinero está en las cuentas de Plataforma Vigatana, pero sin lugar a dudas también se afirma que se encuentra ahí porque fue don Josep Anglada quien realizó los movimientos bancarios. Es evidente, por tanto, que don Josep Anglada está legitimado pasivamente en este procedimiento, lo cual es una cuestión distinta de la responsabilidad o no que pueda declararse.

### TERCERO.- De la prescripción de la acción

Como segunda excepción material a resolver en la sentencia, se afirma en la contestación a la demanda que ha prescrito la acción para reclamar todas aquellas cantidades anteriores al 30 de mayo de 2013. Entiende que el plazo de prescripción a tener en cuenta es de un año, y fija como *dies a quo* el 4 de abril de 2011 y el 9 de mayo de 2013. La prescripción se habría interrumpido el 30 de mayo de 2014, día de presentación de la querrela, y por ello, todo lo anterior a





ese año, es decir, todo lo anterior al 30 de mayo de 2013, se encontraría prescrito.

Dejando a un lado la falta de claridad en la exposición de los argumentos, hay varias cuestiones a dilucidar en la prescripción aquí planteada. La primera de ellas es que en la contestación a la demanda se ha tenido en cuenta el plazo señalado en el Código Civil Común y no en el Código Civil Catalán (en adelante, CCat)

Ya en la Audiencia Previa el letrado del demandante hizo referencia a los plazos contenidos en la legislación foral. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha declarado en reiteradas ocasiones que, cuando se trata del instituto de la prescripción, deben tenerse en cuenta los plazos contenidos en el CCat, a no ser que exista una disposición específica en contrario. En este sentido, la STSJ Cataluña 6/2019, de 4 de febrero, determina que “és reiterada la doctrina d' aquest tribunal (SSTSJ 22/2011, 54/2015 i 93/2016) que, a partir de la territorialitat i la preferència del dret català sancionades pels articles 111-3 i 111-5 CCCat i de la constatació de la voluntat legislativa de formular una regulació autònoma i completa de la institució de la prescripció”.

De forma más extensa, la STSJ Cataluña 93/2016, de 14 de noviembre, realizó un análisis de la cuestión en los siguientes términos: “Como decíamos en la STSJC de 25-5-2011 el *artículo 111-3 del CCCat* proclama la territorialidad del derecho civil de Cataluña, aunque salva, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 149,1 , 8 de la Constitución* en relación con los *artículos 13 a 16 del Código Civil (CC)*, las excepciones que puedan establecerse en cada materia y sobre todo las situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.

El actual sistema de fuentes viene regulado en el *art. 111-1 del CCCat* conforme al cual: “*El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio,*





*aunque la costumbre solo rige en defecto de ley aplicable" .*

Dicho precepto viene complementado por el artículo 111-5 cuando dice que las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras. El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan.

Este artículo, tal y como expresa el Preámbulo de la Primera Ley, se refiere tanto al carácter preferente de las disposiciones del derecho civil de Cataluña, salvo los supuestos en que sean directamente aplicables normas de carácter general, como a la limitación de la heterointegración mediante la aplicación como supletorio del derecho civil del Estado, la cual solo será posible cuando no sea contrario al derecho civil propio o a los principios generales que lo informan.

En materia de prescripción de las acciones o pretensiones cabe resaltar que el Preámbulo de la Primera Ley del Código Civil de Cataluña dice que: "*Es de sobras conocido que el derecho histórico catalán reguló siempre la prescripción. Fue el conocido usatge Omnes Causae (Constitucions i altres drets de Catalunya, libro séptimo, título II, constitución 2ª, del volumen I) el que modificó las normas de derecho romano y canónico aplicables. Junto al usatge, el capítulo XLIV del Recognoverunt proceres recogió una norma parecida en materia de prescripción , que excluyó los plazos de diez y veinte años del derecho romano y generalizó el plazo de treinta años ya establecido por el usatge mencionado. Estas normas no eran las únicas vigentes, sino que subsistían otros plazos más cortos, recogidos por las Constitucions (libro séptimo, título II, volumen I). La jurisprudencia del Tribunal Supremo fue siempre muy respetuosa con la normativa catalana sobre prescripción y, en este sentido, son numerosas las sentencias en las que se aplicó la prescripción de los treinta años del usatge y se excluyó la del Código civil.*"





Resulta claro pues que es aplicable el Código Civil de Cataluña ( STSJC de 26-5-2011 o 12-9-2011) razón por la cual la mención que realiza la sentencia de la Audiencia al artículo 1964 del CC es superflua.

(...)En la STSJC de 25-5-2011 ya destacábamos que existía una voluntad legislativa de regulación autónoma y completa de la institución de la prescripción sin perjuicio de lo establecido en la legislación mercantil o en leyes civiles especiales (STSJC de 7- 10-2013).”

Por último, puede destacarse que en este caso los elementos de conexión territoriales están fuera de toda duda, pues ambas partes tienen sus respectivos domicilios en Cataluña, ambos partidos fueron inscritos en esta Comunidad, y las supuestas acciones de don Josep Anglada se realizaron en el marco de estos partidos, que operaban fundamentalmente y de forma prioritaria en Cataluña.

Al regular la prescripción, el CCat establece en su artículo 121-20 un plazo general de 10 años, y, en el artículo siguiente fija un plazo de tres años, para, entre otras, las pretensiones derivadas de la responsabilidad extracontractual. Por tanto si, como sostiene la parte demandada, existe en este caso una responsabilidad extracontractual, la prescripción debería retrotraerse 3 años atrás al 30 de mayo de 2014. No obstante, aquí nos encontramos con otra de las cuestiones a resolver, a saber, si se trata efectivamente de un supuesto de responsabilidad extracontractual, o, por el contrario, entra dentro del ámbito del plazo decenal contemplado en la legislación foral.

No puede perderse de vista en el presente caso que quien demanda es un Partido Político (PxC) a quien fue Presidente y tesorero de hecho del mismo (pues no discute la parte demandada que quien llevaba la gestión de las cuentas era don Josep Anglada). Como ha señalado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, los partidos políticos tienen la naturaleza jurídica de una asociación. Así, la STC 226/2016, de 22 de diciembre, declara: “En cuanto al

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





contenido del derecho de asociación en relación a un partido político, nuestra doctrina ha venido sosteniendo de forma constante que un partido político es una forma de asociación que se sitúa bajo las previsiones del *art. 22 CE (...)* en todas las dimensiones del derecho de asociación, que se proyecta tanto en la libertad de creación de partidos políticos, como en el derecho de afiliación o no afiliación, y en la potestad de autoorganización, pero particularmente en esta última, de la que deriva la facultad de autorregulación expresada a través de la aprobación de estatutos propios y de reglamentos de funcionamiento interno, y de la que también emana la facultad disciplinaria ad intra del partido.”

Por su parte, la STS 679/2019, de 17 de diciembre, añade: “Un partido político es una forma particular de asociación que se sitúa bajo las previsiones del *art. 22 de la Constitución (sentencias del Tribunal Constitucional 3/1981, de 2 de febrero, y 226/2016, de 22 de diciembre)*, caracterizada por la relevancia constitucional de sus funciones. Esta especial relevancia constitucional determina que haya sido objeto de especial regulación tanto en la *Constitución (art. 6)* como en una específica ley orgánica que desarrolla el precepto constitucional.

En aquellas cuestiones en las que la LOPP no contiene una regulación especial puede acudir-se supletoriamente a la regulación contenida en la regulación general del derecho de asociación, y en especial de la LODA, en tanto que no sea incompatible con las especialidades propias del régimen de los partidos políticos”.

La Ley Orgánica de Partidos Políticos no contempla una responsabilidad específica de sus administradores, pero sí lo hace la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que, en su artículo 15.3 establece: “*Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los*





daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes”.

En la contestación a la demanda se tuvo en cuenta el plazo fijado para la prescripción de la responsabilidad extracontractual. Ahora bien, para que esta exista, la STS 1135/2008, de 22 de diciembre, declara: “Es aplicable el régimen de la responsabilidad extracontractual, aunque exista relación obligatoria previa, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo (SSTS 22 de julio de 1927, 29 de mayo de 1928, 29 de diciembre de 2000)”. Es decir, para que la responsabilidad fuera extracontractual la actuación del demandado debería estar desvinculada de sus obligaciones dentro del partido político, de las funciones habituales que desempeñaba dentro de él, y, en definitiva, de todas aquellas gestiones o tareas asumidas por él y concedidas por el propio partido para su funcionamiento. Don Josep Anglada, en cuanto miembro de PxC, y Presidente del mismo, además de ejercer como tesorero o administrador, tenía una serie de obligaciones con el partido. Entre ellas se encontraba, sin duda, responder de la gestión de las cuentas que él mismo llevaba y que aquí se reclama.

En consecuencia, debe desestimarse la excepción de prescripción alegada, pues no hay una responsabilidad extracontractual que prescriba a los tres años, sino que debe aplicarse el plazo decenal contemplado en el artículo 121-20 Ccat.

#### **CUARTO.- De la relación entre Plataforma per Catalunya y Plataforma Vigatana**

Una de las cuestiones que discuten las partes y que se fijó como hecho controvertido en la Audiencia Previa es la relación que existe entre PxC y





Plataforma Vigatana; en concreto, si son o no partidos independientes.

Es la parte demandada quien sostiene que, aunque formalmente se trata de partidos distintos, en la práctica no había diferencias, pues al constituirse PxC los afiliados de Plataforma Vigatana pasaron a ser de forma automática afiliados de PxC, existía una integración de las cuentas de ambas formaciones y el promotor de los dos partidos fue don Josep Anglada. Pues bien, ninguna prueba se ha aportado de tales extremos en este proceso civil.

La letrada de los demandados, de una forma ciertamente insistente, ha afirmado en múltiples ocasiones que este es uno de los puntos que fue declarado probado en la resolución que archivó el procedimiento penal. Haciendo caso omiso del auto de 17 de octubre de 2018 que resolvió que no había cosa juzgada, declaró de nuevo en la fase de conclusiones del acto del juicio oral que había un relato de "hechos probados" en aquella resolución de archivo.

Nada más lejos de la realidad. El auto de 17 de noviembre de 2016, dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, es un auto de sobreseimiento provisional. Como es bien sabido, es una resolución que no produce efectos de cosa juzgada, pues supone el archivo *provisional* del asunto, en este supuesto, por falta de indicios de criminalidad. Las únicas resoluciones que producen el efecto de cosa juzgada y que, por tanto, vincularían al tribunal civil, son las sentencias firmes y los autos de sobreseimiento libre. Aunque en la contestación a la demanda se llega a decir que el auto de la Audiencia Provincial es de sobreseimiento libre, y en numerosas ocasiones la letrada repite que este contiene unos hechos probados que no hay más que leer, lo que existe en la resolución son unos "razonamientos jurídicos", que, en su punto tercero declaran: "*Por lo que la decisión de la instructora de archivar provisionalmente el procedimiento resulta absolutamente justificada*".

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





Sin duda no se produce el efecto pretendido en la contestación a la demanda y ya resuelto por este Juzgado sobre el fondo del asunto, pero tampoco en lo relativo a la relación existente entre PxC y Plataforma Vigatana. Es únicamente en el auto de archivo de la Audiencia Provincial donde se hace referencia a la ausencia de diferenciación práctica entre ambas formaciones, pero los criterios por los que se guio la Audiencia, con excepción de ser don Josep Anglada el promotor de los dos partidos, no se han aportado en este procedimiento. No consta que los afiliados de Plataforma Vigatana pasaran a formar parte automáticamente de PxC, cuestión que además negó don Josep Anglada al principio del acto del juicio oral, ni tampoco que hubiera un acuerdo de este último partido sobre la integración de cuentas. Aporta la parte demandada unas actas de junta de PxC en las que se habría tomado esta decisión, pero lo cierto es que tal decisión no está plasmada en ninguno de los documentos. Ninguna referencia existe a las cuentas bancarias de Plataforma Vigatana, ni menos de que estas fueran a utilizarse.

No hay, como ya se ha indicado, ninguna vinculación al auto de la Audiencia Provincial en este procedimiento, y este, por sí mismo, no se considera prueba suficiente de la supuesta identificación de ambas formaciones. A los efectos de esta causa, por tanto, se considera que Plataforma Vigatana y PxC son partidos independientes. Cuestión distinta es la relativa a si los miembros del consejo ejecutivo eran conscientes de que se trataba de otro partido o del grupo municipal de PxC. En este punto, no ha sido ni tan siquiera objeto de prueba que hubiese dolo por parte de don Josep Anglada, en el sentido de que llevara a engaño sobre la realidad de Plataforma Vigatana o que, teniendo conocimiento del error en el que se encontraban los miembros de PxC, no les aclarara la situación. No se ha acreditado que existiera tal confusión, lo que no es óbice a lo manifestado en cuanto a la independencia de las formaciones en litigio, ni menos a la posible responsabilidad de la parte demandada.

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validen

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





## QUINTO.- Del fondo del asunto

Por lo que se refiere al fondo del asunto aquí debatido, tanto de las pruebas practicadas como de los respectivos escritos de demanda y de contestación, se desprende claramente que hay al menos un punto en el que no difieren las partes, y es que los ingresos de las cuentas de Plataforma Vigatana terminadas en 332 y 708 procedían de PxC. Don Josep Anglada no ha negado que el dinero que había en estas cuentas en la fecha de su expulsión perteneciera al demandante, sino que sostiene que no hubo un uso indebido de este dinero, y que tampoco se apropió del mismo, puesto que lo destinó a abonar deudas contraídas por PxC. Tampoco hay ninguna controversia sobre el poder de gestión de don Josep Anglada de todas las cuentas de PxC, y que él era el único que realizaba los movimientos bancarios, mientras que el tesorero del Partido solo tenía autorización para observar los mismos.

Existía una tercera cuenta en Plataforma Vigatana, terminada en 522, sobre la que sí discrepan las partes. Mientras que el demandante afirma que todos los ingresos existentes en Plataforma Vigatana y, por tanto, también los que se encontraban en esta cuenta, procedían de PxC, la parte demandada sostiene que se trata de una cuenta independiente, creada en el año 2000, y que nada tenía que ver con PxC. Don Josep Anglada, en el acto del juicio oral, ha repetido en numerosas ocasiones que la cuenta terminada en 522 era una cuenta exclusiva de Plataforma Vigatana, y que *"nunca recibió ingresos de Plataforma per Catalunya"*.

Pues bien, la documental aportada, con inclusión de la presentada por el propio demandado, muestra una notoria contradicción con la versión defendida en la contestación a la demanda y en la declaración de don Josep Anglada.

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





En primer lugar, el documento 19 de la demanda es una transferencia bancaria por importe de 84.613 euros, realizada el 21 de octubre de 2013; en esta transferencia se indica que el ordenante es PxC y el beneficiario Plataforma Vigatana: en concreto, el ingreso se hizo en la cuenta terminada en 522. En la contestación a la demanda se explica este dinero se corresponde con la subvención de las elecciones municipales de 2011 y que, de este dinero, “los 70.000 € se ingresaron a la cuenta 007 0201366332 para hacer frente a los gastos pendientes de Plataforma per Catalunya”. Previamente, estos 70.000 euros habrían estado en una libreta a plazo fijo, que se canceló en enero de 2014, fecha en la que habría pasado a la cuenta 332. Para acreditar estos extremos, se acompaña el documento número 23 que sería el “justificante bancario acreditativo de libreta a término, destinada a ingreso de la subvención de las elecciones municipales de 2011, donde se ingresó el importe de 70.000 euros”. Asimismo, se indica que 12.500 euros, correspondientes también a los 84.613 euros, se destinaron a pagar un préstamo concedido a PxC por el partido inglés BNP: de esta cantidad se hablará más adelante.

Tal y como indica la parte demandada, el documento número 23 es una libreta a término, en la que consta un importe de 70.000 euros. Pero este documento en modo alguno indica que se corresponda con una subvención de unas elecciones y, además, figura como “depósito de cargo” la cuenta de Plataforma Vigatana terminada en 708 y no en 522. De ello resulta que falta la transferencia o traspaso que debería haberse realizado desde la cuenta 522, que es en la que se ingresaron los 84.613 euros reclamados. Por ello resulta indiferente si luego estos 70.000 euros de la libreta se ingresaron en la cuenta 332, pues, sencillamente, no se acredita que tengan relación alguna con los 84.613 euros, transferidos, como se ha dicho, desde una cuenta de PxC a la cuenta terminada en 522 de Plataforma Vigatana.

En segundo lugar, se aporta como documento número 8 de la contestación a la demanda lo que sería un contrato de préstamo celebrado entre





PxC y un partido político belga por un importe de 75.000 euros, en el que era prestatario PxC. Sin embargo, en este documento, de un lado, únicamente aparece don Josep Anglada como prestatario, sin referencia alguna a PxC y de otro, de nuevo, la cuenta beneficiaria es la terminada en 522. Es cierto que si se sostiene la tesis de que la cuenta terminada en 522 de Plataforma Vigatana nada tiene que ver con PxC, ninguna obligación resulta de este contrato de préstamo por parte del primer partido con respecto al segundo. El problema radica en que como documento número 9 de la contestación, se aporta, con la finalidad de probar que don Josep Anglada destinó el dinero de las cuentas de Plataforma Vigatana a pagar las obligaciones de PxC, lo que dice ser una transferencia a ese partido belga en pago del préstamo de 75.000 euros. En efecto, se abonan 51.207, el 7 de marzo de 2014, al mismo prestamista, pero la transferencia no se realiza desde la cuenta 522, sino desde la finalizada en 332.

Es decir, se utilizaron 51.207 euros de una cuenta cuyo contenido pertenecía a PxC para sufragar un préstamo que se había ingresado en una cuenta, en palabras de la parte demandada, "no cedida a PxC".

En tercer lugar, afirma la parte demandada que destinó 12.500 euros para la devolución de un préstamo celebrado entre PxC y el partido político inglés British National Party (BNP). Este pago se acreditaría en el documento número 11 de la contestación, en el que el BNP afirma que recibió de don Josep Anglada tal cantidad, el 27 de noviembre de 2013, como devolución del préstamo concedido el 8 de noviembre de 2011. Sin embargo, tal y como sucede en el supuesto anterior, este préstamo, que consta en el mismo documento, se ingresó en la cuenta terminada en 522. La consecuencia, por consiguiente, es que estos 12.500 euros no pueden imputarse al pago de ninguna deuda contraída por PxC, y menos, como pretende la parte demandada, a los 84.613 euros concedidos como subvención y que fueron ingresados en la cuenta 522. Cabe asimismo mencionar que en cualquier supuesto, este pago habría sido anterior a la expulsión de don Josep Anglada de PxC, por lo que difícilmente podría aceptarse

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validen

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





que formara parte de la pretendida liquidación de deudas del partido que se indica en la contestación a la demanda.

En cuarto lugar, los documentos 12 a 17 de la contestación de la demanda pretenden acreditar el pago de dos préstamos concedidos a PxC: uno por el partido austríaco FPO, de un importe de 100.000 euros, y otro por don Josep María Jordana Verdaguer, de un importe de 21.000 euros.

Acerca del préstamo concedido por el FPO, don Josep Anglada ha explicado que la celebración del contrato tuvo lugar en Barcelona, el 25 de octubre de 2012, que la entrega del dinero se realizó en efectivo y que del mismo modo se fue realizando la devolución. La parte actora niega haber tenido conocimiento de este préstamo, y menos que se acordara un pago en efectivo. El documento número 12 de la contestación a la demanda es la solicitud del préstamo al FPO efectuado el 25 de octubre de 2012; en este, se indica la cuantía, plazos de devolución y finalidad. Los dos documentos siguientes son justificantes de pago del FPO, en los que se indica que han recibido de don Josep Anglada 35.000 euros el 12 de diciembre de 2013 y 7.000 euros el 27 de febrero de 2014.

En cuanto al préstamo celebrado con don Josep María Jordana Verdaguer, se aporta como documento número 15 el contrato de fecha de 2 de noviembre de 2012, en el que consta que interviene personalmente don Josep Anglada como presidente de PxC, que la cuantía es de 21.000 euros y la finalidad la misma que en el supuesto anterior, a saber, las financiación de las elecciones que tuvieron lugar en noviembre de 2012. De igual modo, los dos siguientes documentos son justificantes en los que don Josep María Jordana Verdaguer manifiesta en distintas fechas haber recibido de don Josep Anglada determinadas cantidades de dinero por cuenta del referido préstamo.

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





De la valoración conjunta de las pruebas practicadas, no puede sino concluirse que estos documentos no prueban que don Josep Anglada destinara el dinero de Plataforma Vigatana para pagar préstamos de PxC. En efecto, ninguno de los documentos presentados relativos a los préstamos del FPO y de don Josep María Jordana Verdager indican en qué cuenta se ingresó el dinero ni desde qué cuenta salió el relativo al pago. El documento 12 de la contestación no es ni tan siquiera un contrato, sino una solicitud del préstamo, en el que no se indica ni cómo va a entregarse el dinero ni cómo se va a proceder a su devolución, pues el punto 3 de la propia solicitud indica que el *“modo de devolución del préstamo será tratado aparte”*. Don Josep Anglada ha insistido a lo largo del procedimiento, incluido en el penal, en que los 35.000 euros que la parte actora le imputa a la compra de un coche fueron entregados al FPO para este préstamo con su propio dinero y que luego se lo compensó con las cuentas del partido. Pese a que el vehículo ha sido objeto de debate, carece realmente de relevancia en este pleito, puesto que no hay ninguna prueba sobre un pago a un concesionario ni desde qué cuenta en su caso se hizo. Por el contrario, sí es determinante que no se justifique de dónde procedía el dinero para pagar el supuesto préstamo, cuya existencia, por lo demás, tampoco está constatada en ningún documento bancario ni de ninguna otra clase.

El documento 15 de la contestación sí es un contrato de préstamo, concedido por don Josep María Jordana Verdager, pero en este no se indica en qué cuenta bancaria se ingresaría la cantidad. Tampoco en los documentos siguientes existe esta justificación, pese a la facilidad probatoria que tenía la parte demandada, pues a su disposición se encuentran las cuentas de Plataforma Vigatana.

Como se ha desarrollado en los párrafos anteriores, las pruebas presentadas por la propia parte demandada no solo no prueban pagos de obligaciones de Plataforma per Catalunya (en un momento en el que, por lo demás, se había prohibido expresamente a don Josep Anglada realizar cualquier

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





gestión económica), sino que acreditan que don Josep Anglada utilizó la cuenta 522 para ingresar dinero procedente de PxC. Dicho de otra manera, son las mismas pruebas del demandado las que desmienten su versión, y no puede perderse de vista el hincapié que se hizo en el acto de la vista en el hecho de que se trataba de una cuenta independiente que nada tenía que ver con PxC: don Josep Anglada faltó a la verdad en su testimonio. Es por esto, junto con las razones ya expuestas en esta resolución, que no puede otorgarse ninguna veracidad a los documentos que podrían resultar más dudosos, es decir, los del préstamo del FPO y los de don Josep María Jacinto Verdaguer.

En definitiva, la parte demandada no ha probado que destinara el dinero de Plataforma Vigatana a sufragar deudas de Plataforma per Catalunya. Al no ser controvertido que las cantidades existentes en las cuentas terminadas en 708 y 332 fuesen de PxC, deberá reintegrar el montante total reclamado que había en ellas en el momento de su expulsión. Respecto de la cuenta terminada en 522, dado que se ha acreditado que sí fue utilizada para gestionar e ingresar dinero de PxC, cuya devolución no consta, y que hasta podría ser superior al reclamado, debe ser también tenida en incluida en el importe a devolver. La actuación de don Josep Anglada causó un indudable perjuicio económico a PxC, que sufrió una pérdida patrimonial y se vio imposibilitado para gestionar cuentas bancarias que no tenían otra razón de ser que la utilidad del propio partido.

Por último, hay dos cantidades a las que se hacen referencia en la demanda, que son dos transferencias realizadas a la cuenta de Plataforma Vigatana terminada en 522: una realizada el 19 de marzo de 2013 por importe de 5.454 euros y otra el 30 de noviembre de 2010 de 40.000 euros. A diferencia de lo que ocurre con la transferencia de 84.613 euros, de la que sí existe un justificante bancario, las otras cantidades solo constan en el informe pericial presentado por la actora. Este informe resulta insuficiente, pues en él se indica que se realizó la transferencia, pero no se visualizan las cuentas. La actora podría haber presentado perfectamente los movimientos bancarios de sus

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





propias cuentas, lo que habría arrojado una mayor claridad a sus pretensiones. No obstante esto, como ya se ha indicado, las cantidades de las que dispuso don Josep Anglada de forma indebida, y que sí se han acreditado en los términos expuestos en esta resolución, cubren con creces la cantidad reclamada, que es la que figuraba en el estado de cuentas el 21 de febrero de 2014, por lo que ninguna reducción procede hacer al importe señalado por la parte demandante.

Por tanto, Plataforma Vigatana y don Josep Anglada Rius deberán indemnizar, de forma solidaria, a Plataforma per Catalunya, en la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (180.679,06 euros).

#### **SEXTO.- Intereses**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1108 y 1100 del Código se deberán abonar los correspondientes intereses legales devengados, en este caso, desde el día 18 de febrero de 2014, fecha del requerimiento notarial.

Además, procederá en su caso el abono de los intereses procesales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

#### **SÉPTIMO.- Costas Procesales**

En materia de costas, en virtud del principio del vencimiento objetivo del artículo 394 de la LEC, procede imponerlas a la parte demandada, al haber sido desestimadas todas sus pretensiones.

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





Vistos los preceptos citados y demás que fueren de legal y pertinente aplicación,

### FALLO

Se estima íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales doña Silvia Galceran Tubau en nombre y representación del partido político PLATAFORMA PER CATALUNYA frente a don JOSEP ANGLADA RIUS y frente al partido político PLATAFORMA VIGATANA, y en consecuencia se condena a los demandados a pagar a la parte actora de forma solidaria la cantidad de 180.679,06 euros, junto con los intereses previstos en el sexto fundamento de derecho de esta resolución, y las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe interponer recurso de apelación para su resolución por la Audiencia Provincial de Barcelona. Este recurso deberá ser interpuesto por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde su notificación, en los términos establecidos en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso para el que de conformidad con la Ley Orgánica 1/2009, será necesario, como requisito de admisibilidad la constitución del depósito establecido al efecto en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado.

Así se acuerda y firma, doña Alba Tamayo Martínez, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Vic.

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59





Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Validat per Tamayo Martínez, Alba;

Data i hora 17/03/2020 12:59

**PUBLICACIÓN.-**La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la sra. Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





**Mensaje LexNET - Notificación**

**Fecha Generación: 05/05/2020 10:37**

**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	202010331632968	
<b>Asunto</b>	Notificació <sup>3</sup> sent <sup>3</sup> ncia   Procediment ordinari	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 5 de Vic, Barcelona [0829841005]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
<b>Destinatarios</b>	GALCERAN TUBAU, SILVIA [173]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró
<b>Fecha-hora envío</b>	05/05/2020 10:22:48	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0829841005_20200417_1017_15943132_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: c47eb3f2d2ff638bddbc7fae3bd1b3e302b215ba	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N° 0000144/2017
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notificació <sup>3</sup> sent <sup>3</sup> ncia

**Historia del mensaje**

<b>Fecha-hora</b>	<b>Emisor de acción</b>	<b>Acción</b>	<b>Destinatario de acción</b>
05/05/2020 10:37:34	GALCERAN TUBAU, SILVIA [173]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró	LO RECOGE	
05/05/2020 10:23:00	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró (Vic) (Vic)	LO REPARTE A	GALCERAN TUBAU, SILVIA [173]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.